

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, poniéndole en conocimiento que se allegó comunicación del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., poniendo a disposición el inventario del vehículo de placas FWP-883, el cual se encuentra inmovilizado en ese parqueadero, en el que la entidad solicitante pidió fuera dejado el mismo una vez inmovilizado, y que luego de la inmovilización fue traslado a su bodega ubicada en la carrera 34 No 16-110 de Acopi Yumbo. Sírvase Proveer. Cali, Valle, marzo 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: EDGAR ALBERTO GOMEZ PALOMINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como se evidencia que el vehículo materia de la presente solicitud de placas FWP-883 se encuentra inmovilizado y dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., en la bodega ubicada en la carrera 34 No 16-110 de Acopi Yumbo, el cual fue el que la entidad solicitante indicó en donde debía ser dejado el bien una vez inmovilizado, se dará por terminado este trámite al haberse cumplido la finalidad del mismo, y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas y la entrega del vehículo en favor de la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y garante EDGAR ALBERTO GOMEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.773.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FWP-883, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET , CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2019, MOTOR Z1181258HOAX0162, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante EDGAR ALBERTO GOMEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. . 94.397.773., decretada mediante auto interlocutorio No. 1827 del 26 de noviembre de 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. N°. **860.034.594-1**, a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., en la bodega ubicada en la carrera 34 No 16-110 de Acopi Yumbo. . Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00490-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MEDICAL DEALER S.A.S
ABSOLVENTE: FUNDACION SALUVITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por la entidad MEDICAL DEALER S.A.S, a través de apoderado judicial, siendo absolvente la FUNDACION SALUVITE.

2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte, con el representante legal de la sociedad MEDICAL DEALER S.A.S, se señala el día **26** de **Abril** del año **2022**, a la hora de las **8.30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin.

3°. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4°. Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia al absolvente, en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá el interesado remitirle al correo electrónico del absolvente la comunicación respectiva adjuntándole copia de esta providencia, de la solicitud y anexos, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

5°. Se le advierte al absolvente que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

6°. RECONOCER personería al abogado Dr. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, para actuar en representación de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido.

7°. Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la

misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01001-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA
RAD. No. 760014003032-2021-01030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 121 del 20 de Enero de 2022, no admitió la solicitud, en contra del deudor BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 24 de Enero de 2022.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 27 de Enero de 2022 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En el numeral 1 se dispuso *“Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (baldogarcia33@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (bladogarcia33@hotmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección..”*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho numeral, manifiesta que: *“...me permito informar que la comunicación enviada a la dirección electrónica baldogarcia33@gmail.com se realizó conforme al contrato de prenda, sin embargo, aporto constancia de envío y de recepción (Aunque la ley no lo requiera) a la dirección bladogarcia33@gmail.com conforme a los formularios de garantía mobiliaria.”*

Sin embargo, al revisar la subsanación se evidencia que la comunicación enviada fue remitida al correo electrónico bladogarcia33@gmail.com, el cual es un correo diferente al manifestado en el auto de inadmisión y que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS bladogarcia33@hotmail.com y que *no se aportan* las constancias de recibido de las comunicaciones remitidas a este correo electrónico del garante, es de aclarar que el mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 fue modificado y adicionado con el decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.3 se determinan los requisitos que debe agotar el acreedor cuando acude a tal mecanismo, señalando en el numeral 2 que: *“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria*

del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (subraya el despacho), de donde se infiere que si es necesario que aporte la prueba de dicha notificación al correo electrónico que reposa en el formulario de **REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS** para establecer que el garante esta notificado de la solicitud de entrega deprecada por el acreedor y que ya se le venció el término que tenía para hacerlo.

Al no haber subsanado en debía forma el numeral 1° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01030-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO: FERNANDO TENORIO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 340.383 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00027-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy Marzo siete (26) de dos mil veintidós (2022), dejo constancia que por error involuntario el auto interlocutorio No. 424 del 16 de febrero de 2022, no se subió al sistema Justicia Siglo XXI, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.

Rad. 2022-00027-000

**MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO GUEVARA MADRID
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ZAPATA DAVILA
SONIA DAVILA VILLAQUIRAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor ORLANDO GUEVARA MADRID, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00037-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy Marzo siete (26) de dos mil veintidós (2022), dejo constancia que por error involuntario el auto interlocutorio No. 428 del 16 de febrero de 2022, no se subió al sistema Justicia Siglo XXI, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.

Rad. 2022-00037-000

**MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (NULIDAD ESCRITURA PUBLICA)
DTE. : LUZ MELVY MOSQUERA CIFUENTES
RFADICADO: 7600140030322022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", además no se indica contra que persona se debe formular la demanda (art. 65, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la parte demandante; b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de la persona demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica de la parte demandante; b.- No se indica la dirección física o electrónica donde la parte demandada puede ser notificado personalmente.

4.- Tratándose de la nulidad de una escritura pública la demanda debe dirigirse contra la persona(s) que aparecen suscribiendo el documento, y en los hechos de la demanda debe indicar la clase de nulidad que se invoca conforme las normas del código civil (relativa o absoluta), y las falencias que adolece el documento para que se configura la nulidad alegada, e igualmente en las pretensiones debe solicitar la declaratoria de dicha nulidad ora la relativa o la absoluta y las consecuentes que se desprendan de ella, debiendo corregir las pretensiones invocadas en la demanda, pues en la forma como las fórmulas son propias de los medios de control de acciones judiciales de nulidad que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativo por los actos administrativos, y citar en los fundamentos de derecho las normas del código civil que le sirven de sustento a la nulidad.

5.- No se determina la cuantía del proceso, necesario para determinar la competencia o el trámite, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00060-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JAIR DE JESUS MONTOYA SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, y artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, y tampoco el canal digital..

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00070-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARYURI MAYOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, ni tampoco el canal digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma ALIANZA SGP S.A.S., actuando mediante el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00071-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO", por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ALBEIRO RAMIREZ AGUDELO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 3.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar si el título valor cuya reposición solicita se encuentra vencido, en cuyo caso dirá la fecha de vencimiento, si el pago se estipuló en instalamentos el valor de la cuota mensual que debía cancelar el demandado, hasta que número de cuota y fecha canceló el demandado y el saldo adeudado por capital e intereses, y también la fecha de suscripción del pagaré. Lo anterior en virtud de lo solicitado en la pretensión primera.
- 6.- Igualmente debe precisar lo siguiente:
 - a.- Cuál fue el monto del préstamo otorgado al demandado, los valores y las fechas en que se hicieron los desembolsos. Lo anterior, en razón a que, con los anexos aportados, y específicamente en el documento denominado estado de cuenta -DESEMBOLSO, aparecen cuatro (4) sumas por concepto de desembolso realizados por la entidad demandante en fechas diferentes, las cuales no concuerdan con la indicada en el hecho primero de la demanda en donde se expresa que el crédito fue de \$8,423,400. m/tce) y desembolsado el día 21 de julio de 2016, debiendo aclarar tal situación.
 - b.- Qué conceptos se encuentran comprendidos en la suma que dice fue desembolsada por el banco para el crédito educativo que garantiza el pagaré extraviado (\$8,423,400. m/tce), si corresponde únicamente a capital o hay comprendidos otros conceptos (intereses corrientes, de mora, etc.).
- 7.- En las pretensiones debe aclarar por qué pretende la cancelación y reposición de la carta de instrucciones, siendo que el proceso únicamente este prevista es para la cancelación y reposición del título valor, más no de otros documentos que hubiere podido firmar el demandado en garantía del préstamo que le fue otorgado, y hacer las correcciones pertinentes.
- 8.- No se allega el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante.
- 9.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Cancelación y Reposición de título valor por lo expuesto en esta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER, personería a la doctora ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, portadora de la Tarjeta profesional No. 270.851 del C. S. de J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00074-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

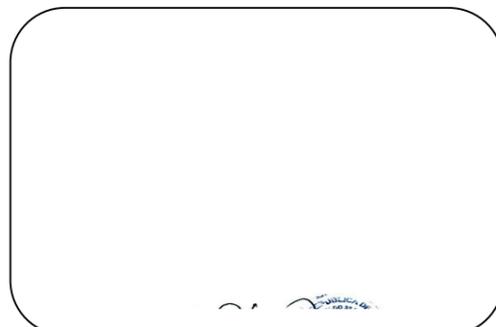
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 de 2022



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe aclarar si la demanda que impetra es de Menor o Mayor cuantía, de ser esta última, debe allegar un nuevo poder y hacer las correcciones del caso en la demanda; de ser de menor cuantía debe corregir la demanda.
- 2.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, pues el aportado corresponde a una entidad diferente cuyo nombre y nit son diferentes a los citados en la demanda.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00075-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00078-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : KARMATS S.A.S.
DDO. : UNIMETRO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por KARMATS S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra la entidad UNIMETRO S.A., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan quince facturas (15) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas de venta, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por quince facturas electrónicas distinguidas con los Nos. 1.- FV 2-74; 2.- FV 2-77; 3.- FV 2-84; 4.- FV 2-248; 5.- FV-2-273; 6.- FV-2-274; 7.- FV 2-279; 8.- FV 2-292; 9.- FV 2-306; 10.- FV 2-354; 11.- FV 2-355; 12.- FV 356; 13.- FV 2-363; 14.- FV 2-408 y FV 448, siendo el cliente la entidad UNIMETRO S.A., se aprecia que adolece de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allegó la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00079-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA
RAD. No. 760014003032-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor LUIS GABRIEL RAMIREZ SUAZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, portador de la tarjeta profesional No. 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00082-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE antes COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AÉREA DE CALI "COOPERBASE"
DDO. : MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella**".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00083-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 DE 2022f

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE
DDO. : EDDY FLOREZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el señor RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE, actuando a través del apoderado judicial, en contra de EDDY FLOREZ CASTILLO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b) No se indica el domicilio del demandado.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00096-00)

03

